

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11379 DE 24-06-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5.**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial.

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio colectivo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación por parte del Ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial

Mediante Radicado No. 20235341602122 del 12 de julio de 2023.

Que, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 21760A del 08 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa SRZ593, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5**, toda vez que se encontró que: *"Irregularidad en la modalidad del servicio que presta transporte colectivo de pasajeros desde Tuluá hasta Bugalagrande cobrando 6000 pesos por cada pasajero, cambio de modalidad de servicio para el que está autorizado (...)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5**, de conformidad con el informe levantado, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas SRZ593, para prestar un servicio colectivo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5** (i) presta servicios no autorizados, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio colectivo, de esta manera desconociendo su habilitación por parte del ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener*

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 21760A del 08 de

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

noviembre de 2022, levantado por los agentes de tránsito impuesto al vehículo de placas SRZ593, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio colectivo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial por parte del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio colectivo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 21760A del 08 de noviembre de 2022 levantado por los agentes de tránsito, a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5.**, se tiene que prestaba un servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, toda vez que, se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placas SRZ593, para prestar un servicio colectivo a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios homogéneo con un origen y destino en común, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) "

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente actuación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 - 5**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 11379

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., con NIT. 891902828 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: lostolues@hotmail.com

Dirección: Carrera 25 33 04

Tulua, Valle del Cauca

Proyectó: Nicoole Cristancho – Abogado Contratista DITTT.

Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorización mediante notificación electrónica RUES y VIGIA

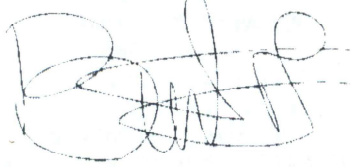
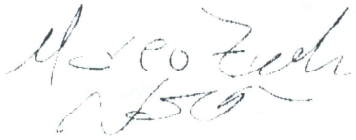
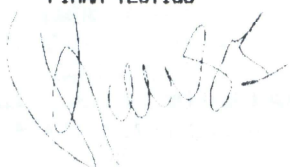


20235341602122

Asunto: IUIT original No. 21760A del 08/11/2022,
Fecha Rad: 12-07-2023 Radicador: DORISQUINONES
10:48
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional De Transito Y Transporte Del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 21760A
1. FECHA Y HORA
2022-11-08 HORA: 11:24:28
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CALI - ANDALUCIA 96+
000 - VIA NACIONAL TULUA (VALLE
DEL CAUCA)
3. PLACA: SRZ593
4. EXPEDIDA: ANDALUCIA (VALLE DE
L CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 298968
FECHA: 2024-03-23 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 16535019
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 67
NOMBRE: MARCO TULIO VARON GOMEZ
DIRECCION: Urb. la villa mz 3 38b
14
TELEFONO: 3184742934
MUNICIPIO: TULUA
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10023175625
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 16535019
VIGENCIA: 2022-11-19
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: GLORIA CECILIA GIRALDO AGUIR
RE
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 29304841
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: SOCIEDAD TRANSPORTA
DORA LOS TOLUES S.A
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 691902828
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 1
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: FUEC
NUMERO: 376016018202232503428
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Super trasnporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Cra 30 barrio morales
MUNICIPIO: TULUA (VALLE DEL CAUCA
)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: N. A
NUMERAL: N. A
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 10023175625

NUMERO: 10023175625
FECHA: 2004-06-10 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 10023175625
FECHA: 2004-06-10 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
IRREGULARIDAD EN LA MODALIDAD DE
L SERVICIO Q PRESTA TRASPORTE CO
LECTIVO DE PASAJEROS DESDE TULUA
HASTA BUGALAGRANDE COBRANDO 600
0 PESOS POR CADA PASAJERO .CAMBI
O DE MODALIDAD DEL SERVICIO PARA
EL Q ESTA AUTORIZADO . LEY 1079
DE 2015Y RESOLUCION 6652 DE 201
9 ART 3
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JOSE ANDRES BARBOZA MOR
ENO
PLACA : 093008 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 16535019
FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 14796569



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 891902828 5

* Razón social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S. A.

E-mail: lostolues@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SOTRANSTOLUES S. A.

* Objeto social o actividad: transporte de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: lostolues@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: dogolo014@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Cual? SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

* Dirección: Carrera 25 No. 33-04

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A.
Nit : 891902828-5
Domicilio: Tulua, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 6208
Fecha de matrícula: 12 de noviembre de 1980
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 02 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 25 33 04 - Salesiano
Municipio : Tulua, Valle del Cauca
Correo electrónico : lostolues@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3183185461
Teléfono comercial 2 : 6022255858
Teléfono comercial 3 : 2252525

Dirección para notificación judicial : CR 25 33 04 - Salesiano
Municipio : Tulua, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : lostolues@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1652 del 30 de octubre de 1980 de la Notaria Segunda de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 1980, con el No. 83 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 937 del 30 de junio de 1983 de la Notaría Segunda de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de julio de 1983, con el No. 66 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 1067 del 28 de junio de 1984 de la Notaria Segunda de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 1984, con el No. 118 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1067 del 28 de junio de 1984 de la Notaría Segunda de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 1984, con el No. 118 del Libro IX, se inscribió La transformación de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima

Por Escritura Pública No. 1067 del 28 de junio de 1984 de la Notaría Segunda de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 1984, con el No. 118 del Libro IX, se decretó el cambio de razón social de SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES LTDA por SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A

Por Escritura Pública No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 1995, con el No. 642 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 1995, con el No. 642 del Libro IX, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 1995, con el No. 642 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 1995, con el No. 642 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 1995, con el No. 642 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Certificación de capital del 17 de diciembre de 1996 de la (el) Revisor Fiscal de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 1996, con el No. 1083 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 67 del 16 de enero de 1998 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 1998, con el No. 35 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Certificación de capital del 02 de febrero de 1998 de la (el) Revisor Fiscal de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 1998, con el No. 42 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2005, con el No. 4 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2005, con el No. 4 del Libro IX, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2005, con el No. 4 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2005, con el No. 4 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2005, con el No. 4 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 18 del 07 de enero de 2005 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2005, con el No. 5 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 537 del 01 de noviembre de 1994 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1994, con el No. 262 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL.

Por Providencia Judicial No. 10893 del 28 de septiembre de 1999 de la Otras Entidades Publicas Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2000, con el No. 45 del Libro IX, se decretó NULIDAD DECISIONES.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de diciembre de 2054.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: A) la explotacion de la industria de transporte en todas sus ramas y b) la prestacion del servicio de radio comunicaciones, voz y datos a personal afiliados y a terceros. En desarrollo del mismo podra la sociedad ejecutar los siguientes actos o contratos: A) instalar, organizar y promover el funcionamiento de estaciones de servicio automotor, talleres de reparacion, almacenes de deposito o repuestos, b) adquirir, comprar, alquilar equipos materiales, implementos y demas medios necesarios para el cumplimiento o desarrollo del transporte, c) adquirir a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles para el normal desarrollo del objeto social, d) enajenar, gravar, alquilar, transformar y administrar en general los bienes sociales y sus productos, e) importar vehiculos y repuestos para el equipo de la empresa o comprar, vender y traspasar el parque automotor, f) celebrar contratos que tengan por el objeto la constitucion de derechos reales principales o accesorios sobre inmuebles, constituir y aceptar prendas e hipotecas, tomar dinero en mutuo sin realizar operaciones de intermediacion respecto a operaciones relacionadas con su objeto social y dar en garantia sus bienes muebles o inmuebles, g) girar, adquirir, cobrar, aceptar protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares y en general cualesquiera titulo valor o aceptarlos en pago, h) celebrar el contrato de sociedad con personas naturales o juridicas, ya sea mediante la constitucion de otras empresas o la adquisicion de



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones, cuotas sociales o partes de interes social, i) celebrar cualquier otra clase de negocio, contrato o acto conducentes a la realizacion de los fines sociales o que complementen su objeto principal. Paragrafo: Se en tendera incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 25.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 24.064.000,00
No. Acciones	24.064,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 24.064.000,00
No. Acciones	24.064,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la asamblea de accionistas para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente general: El gerente general tendrá las siguientes funciones: 1) intervenir en las diversas operaciones de la compañía para asegurar la mejor utilización de los recursos económicos. 2) vigilar los ingresos de la compañía por los diferentes conceptos que se causen. 3) orientar el manejo de los fondos y valores de la compañía de conformidad con ordenes de la asamblea de accionistas o la junta directiva. 4) adelantar toda clase de estudios y gestiones financieras dirigidas a hacer más eficientes las operaciones normales de la compañía. 5) cumplir las decisiones de la asamblea y de la junta directiva. 6) representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden y naturaleza y ante otras personas, jurídicas o naturales, fuera o dentro del juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo y con los poderes especiales que exige la ley para novar, transigir, comprometer



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARzkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desistir y para comparecer inclusive en juicio en los que se dispute la propiedad de los bienes inmuebles, salvo los casos en que se requiera autorizacion especial conforme a la ley o a los estatutos. 7) manejar los asuntos y operaciones de la sociedad tanto en los externos como los concernientes a su actividad interna. 8) celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compania cuando su cuantia no fuere superior a cincuenta (50) salarios minimos mensuales vigentes. 9) nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 10) constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, asi como las tramitaciones que deban adelantarse ante autoridades de de cualquier indole. 11) coordinar y controlar la gestion comercial de la compania y mantener las relaciones publicas de la misma. 12) velar por que se lleve correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periodicos y someteles a la consideracion de la junta. Lo mismo que los estados financieros. 13) presentar anualmente y en forma oportuna a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas, las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de perdidas y ganancias junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por acometer en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 14) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 15) ejercer las demas funciones legales y estatutarias. 16) comparecer ante la notaria para legalizar las decisiones de la asamblea o de la junta directiva que requiera elevarse a escritura publica.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005-9 del 31 de marzo de 2005 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2005 con el No. 288 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SILVIO LAUREANO CADENA ERAZO	C.C. No. 6.490.667

Por Acta No. 023 del 26 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2023 con el No. 15897 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	OBELMAN COBO ARBOLEDA	C.C. No. 6.491.642

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 023 del 26 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2023 con el No. 15898 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	HECTOR BOLIVAR CORDOBA JIMENEZ	C.C. No. 2.461.750



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL AMPARO GONZALEZ CASTAÑEDA C.C. No. 31.186.074

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL HERMILA GARCIA C.C. No. 31.187.324

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	OBELMAN COBO ARBOLEDA	C.C. 6.491.642
--------------------------	-----------------------	----------------

JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	JAIRO EDUARDO VASQUEZ REALPE	C.C. 94.030.045
--------------------------	------------------------------	-----------------

JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	GONZALO ANDRES CORREA VALENCIA	C.C. 94.390.932
--------------------------	--------------------------------	-----------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001-9 del 27 de abril de 2002 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2002 con el No. 305 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANA ELISA CUERO	C.C. No. 31.201.307	47721
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTHA CECILIA PEREZ VILLAR	C.C. No. 40.420.770	79536

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 937 del 30 de junio de 1983 de la Notaría Segunda Tulua	66 del 04 de julio de 1983 del libro IX
*) E.P. No. 1067 del 28 de junio de 1984 de la Notaría Segunda Tulua	118 del 05 de julio de 1984 del libro IX
*) E.P. No. 1067 del 28 de junio de 1984 de la Notaría Segunda Tulua	118 del 05 de julio de 1984 del libro IX
*) E.P. No. 1067 del 28 de junio de 1984 de la Notaría Segunda Tulua	118 del 05 de julio de 1984 del libro IX
*) E.P. No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera Tulua	642 del 22 de septiembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera Tulua	642 del 22 de septiembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera Tulua	642 del 22 de septiembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera Tulua	642 del 22 de septiembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 2024 del 15 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera Tulua	642 del 22 de septiembre de 1995 del libro IX
*) C.C. del 17 de diciembre de 1996 de la (el) Revisor Fiscal	1083 del 18 de diciembre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 67 del 16 de enero de 1998 de la Notaría Primera Tulua	35 del 21 de enero de 1998 del libro IX
*) C.C. del 02 de febrero de 1998 de la (el) Revisor Fiscal	42 del 03 de febrero de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría	4 del 11 de enero de 2005 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primera Tulua

*) E.P. No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría 4 del 11 de enero de 2005 del libro IX
Primera Tulua

*) E.P. No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría 4 del 11 de enero de 2005 del libro IX
Primera Tulua

*) E.P. No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría 4 del 11 de enero de 2005 del libro IX
Primera Tulua

*) E.P. No. 3256 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría 4 del 11 de enero de 2005 del libro IX
Primera Tulua

*) E.P. No. 18 del 07 de enero de 2005 de la Notaría Primera 5 del 11 de enero de 2005 del libro IX
Tulua

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A.

Matrícula No.: 6209

Fecha de Matrícula: 12 de noviembre de 1980

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 25 33 04 - Salesiano

Municipio: Tulua, Valle del Cauca

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 532 del 03 de septiembre de 2009 del



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2009, con el No. 199 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. promovido por: Diego Ferney Mesa Monsalve y Gilmary Monsalve Marín.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 488 del 26 de abril de 2012 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2012, con el No. 48 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. promovido por: Kevin Andres Marín Mejía y Karol Dayana Marín Hernández, representados legalmente por sus madres Martha Patricia Mejía Acevedo, Claudia Milena Hernández Cataño.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. 20120207000011 del 10 de septiembre de 2012 de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012, con el No. 106 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. promovido por: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 852 del 25 de julio de 2017 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2017, con el No. 290 del Libro VIII, se decretó Inscripción de la demanda del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. promovido por: Yobani Andres Jiménez González, Janeth Jiménez González, Adriana María Jiménez González, Carolina Jiménez González, Luis Fernando Jiménez González y José Ángel Jiménez González.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 239 del 04 de septiembre de 2024 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2024, con el No. 13284 del Libro VIII, se decretó Inscripción de la demanda del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. promovido por: ALEXANDRA WALLENS MORENO.

Nombre: OPERADORA TURISTICA DE TRANSPORTE LOS TOLUES

Matrícula No.: 69030

Fecha de Matrícula: 18 de enero de 2011

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 21 25 79 - El Centro

Municipio: Tulua, Valle del Cauca

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. 20120207000011 del 10 de septiembre de 2012 de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012, con el No. 108 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: OPERADORA TURISTICA DE TRANSPORTE LOS TOLUES. promovido por: la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1350 del 05 de mayo de 2016 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2016, con el No. 56 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: OPERADORA TURISTICA DE TRANSPORTE LOS TOLUES. promovido por: Bernardo Gutiérrez García.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 240 del 04 de septiembre de 2024 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2024, con el No. 13285 del Libro VIII, se decretó Inscripción de la demanda del establecimiento de comercio: OPERADORA TURISTICA DE TRANSPORTE LOS TOLUES promovido por: ALEXANDRA WALLENS MORENO.



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y COMUNICACIONES

Matrícula No.: 45250

Fecha de Matrícula: 22 de diciembre de 2003

Último año renovado: 2025

Categoría: Agencia

Dirección : CR 25 33 04 - Salesiano

Municipio: Tulua, Valle del Cauca

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 533 del 03 de septiembre de 2009 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2009, con el No. 200 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y COMUNICACIONES. promovido por: Diego Ferney Mesa Monsalve y Gilmary Monsalve Marín.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. 20120207000011 del 10 de septiembre de 2012 de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012, con el No. 107 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y COMUNICACIONES. promovido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1350 del 05 de mayo de 2016 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2016, con el No. 55 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y COMUNICACIONES. promovido por la Bernardo Gutiérrez García.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 241 del 04 de septiembre de 2024 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de septiembre de 2024, con el No. 13286 del Libro VIII, se decretó Decretar la demanda del establecimiento: SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y COMUNICACIONES promovido por: ALEXANDRA WALLENS MORENO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$321.900.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2025 - 16:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ARZkXpAX51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Gustavo Basto Betancur

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51387
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lostolues@hotmail.com - lostolues@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11379 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-25 12:07
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/25
Hora: 12:15:35

Tiempo de firmado: Jun 25 17:15:35 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/25
Hora: 12:15:39

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jun 25 12:15:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[14359]: 3E6D012487F6: to=<lostolues@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.27]:25, delay=3.9, delays=0.12/0/0.73/3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a5d7f70c8c5029d525ba81a2627e50ead5f9855c29ee42bfa8ffb04bdc18451@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=222900212737344, Hostname=DM6PR02MB6921.namprd02.prod.outlook.com] 27133 bytes in 0.261, 101.343 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/25
Hora: 17:01:23

Dirección IP 152.203.13.4
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11379 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330113795.pdf	c88daed59f7e1bdbfc8ef0b1fe19ca77f742ef06713b45d9ac07b3d67819bc92

Descargas

Archivo: 20255330113795.pdf **desde:** 152.203.13.4 **el día:** 2025-06-25 17:01:34

Archivo: 20255330113795.pdf **desde:** 152.203.13.4 **el día:** 2025-06-25 17:04:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co